



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°897

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO : 0109
RADICADO ÚNICO : 85-325-61-05495-2010-80035
CONDENADO : **MARIO JAIMES VILLAMIZAR**
DELITO : TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL : 32 meses de Prisión- Multa 1.33 smlmv
RECLUSIÓN : Libertad Condicional
TRAMITE : Extinción Art.67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARIO JAIMES VILLAMIZAR** al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho mediante providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

MARIO JAIMES VILLAMIZAR fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010) a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y una multa de uno punto treinta y tres (1.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal; en esa misma sentencia se le concedió la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de dos (02) años y el pago de una caución prendaria equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el cuatro (04) de agosto de dos mil diez (2010), en el sector rural del municipio de San Luis de Palenque exactamente en la vereda San Rafael de Guanapalo sobre la vía que de Yopal conduce a Orocué.

El tres (03) de febrero de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal – Casanare, avoca conocimiento y ordena correr traslado al sentenciado de la referencia por no haber cumplido con los requisitos para la concesión de la suspensión condicional otorgada en sentencia.

El veintinueve (29) de agosto de 2014 el Juzgado anteriormente nombrado Revoca la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena concedida a **MARIO JAIMES VILLAMIZAR** y ordena librar Orden de Captura en contra del prenombrado, la cual se hizo efectiva el veinte (20) de diciembre de 2014.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal libro la correspondiente Boleta de Encarcelación.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), avoca conocimiento del proceso.

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2016, este Despacho Concedió a MARIO JAIMES VILLAMIZAR el subrogado de la Libertad Condicional previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código Penal, colocándole como periodo de prueba once (11) meses y cinco punto veinticinco (5.25) días, suscribiendo diligencia de compromiso el día diecisiete (17) de mayo de 2016, garantizando mediante póliza N° NB – 100298871.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARIO JAIMES VILLAMIZAR** dentro del presente trámite, pues desde el *diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la fecha*, han transcurrido más de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de ONCE (11) MESES Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (5.25) días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia de fecha veinte (20) de Octubre de dos mil diez (2010), en favor de **MARIO JAIMES VILLAMIZAR**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARIO JAIMES VILLAMIZAR**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Ana Lucía Cristancho
Asistente Administrativo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 3 100 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO M. Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1047
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0967
RADICADO ÚNICO	170016106799201484613 (170016106799201580381)
SENTENCIADO:	JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA
DELITO:	HOMICIDIO Y OTROS
PENA:	183 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redosificación de la pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA.

II. ANTECEDENTES

JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA fue condenado mediante sentencia de fecha 02 de Junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales- Caldas, por delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **15 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 28 de enero de 2015 en la Ciudad de Manizales.

Mediante interlocutorio N°1059 del 08 julio de 2019, este Despacho concedió la aplicación del principio de favorabilidad Ley 1826 de 2017 y redosificó la pena impuesta en el presente proceso en **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo fue condenado en sentencia 08 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Caldas- Manizales, con función de conocimiento, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN** como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se negó la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de diciembre de 2014 en Caldas.

Las penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto del 08 de julio de 2019, fijando el quantum punitivo en **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DE PRISIÓN**.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA, solicita redosificación punitiva aplicada en la ley 890 del 2004, con principio de favorabilidad artículo 29 de la CN, principio de oportunidad artículo 321 del C.P.P y derecho de igualdad artículo 13 de la CN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado no hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17370755	Yopal	17/05/2019	Ene a Mar de 2019	366	Estudio	30.5
17634349	Yopal	27/01/2020	Oct a Dic de 2019	360	Estudio	30
17516108	Yopal	15/10/2019	Jul a Sep de 2019	366	Estudio	30.5
17454276	Yopal	06/08/2019	Abr a Jun de 2019	312	Estudio	26
17749575	Yopal	22/04/2020	Ene a Mar de 2020	342	Estudio	28.5

TOTAL: 145.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DEL PROCESO pedida por el sentenciado JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al Interno JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA, CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

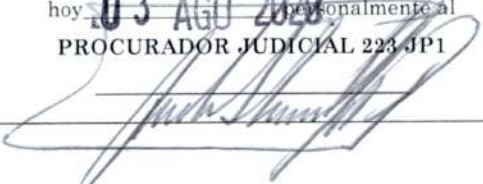
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>X JHON MORALES P.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1005

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1135
RADICADO ÚNICO: 050516000325 201380039
SENTENCIADO: DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ
DELITO: HOMICIDO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1732 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17637945	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17752186	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 62 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ** en **dos (02) meses y dos (02) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

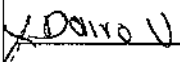
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

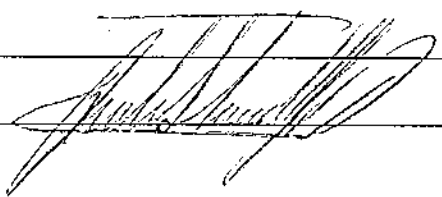
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1002

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1753
RADICADO ÚNICO: 058586100214 2015800046
SENTENCIADO: JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ES ARMAS DE FUEGO
CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1823 de 30 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17045767	Yopal	10/10/2018	De julio a Septiembre de 2018	180	Estudio	15	
17160290	Yopal	22/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	132	Estudio	11	
17317450	Yopal	04/2019	De enero a marzo de 2019	354	Estudio	29,5	
17436029	Yopal	29/07/2019	De abril a junio de 2019	126	Estudio	10,5	
17508751	Yopal	30/07/2019	De julio a Septiembre de 2019	90	Estudio	7,5	
17734607	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	68	Estudio	5,5	

TOTAL 79 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diecinueve (19) días de redención de la pena por estudio, de lo que se descontara sanción N° 1107 de 2019, pendiente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** desde el 18 de agosto de 2019 al 13 de febrero del año 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 17628489 y 17734607, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo. Tampoco se redimirán los meses octubre de 2018, mayo y agosto del año 2019, en los certificados de cómputos N° 17160290 y 17436029, porque fue calificado como deficiente en el desempeño de la actividad de redención por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante este lapso de tiempo.

En resolución N° 1107 de 07 de octubre de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de sesenta (60) días; por lo que al descontar la sanción, **solo se redimiría en esta ocasión**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

diecinueve (19) días, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID** en **diecinueve (19) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 16 JUL 2020 <i>X Jefferson</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1023

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)..

RADICADO INTERNO 1830
RADICADO ÚNICO: 850016001188201500230
SENTENCIADO: DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1847 de 02 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16891026	Yopal	1904/2018	De enero a marzo de 2018	360	Estudio	30	
16972031	Yopal	18/07/2018	De abril a junio de 2018	360	Estudio	30	
17047439	Yopal	08/10/2018	De julio a septiembre de 2018	360	Estudio	30	
17146446	Yopal	18/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	366	Estudio	30,5	
17344898	Yopal	29/04/2019	De enero a marzo de 2019	366	Estudio	30,5	
17441173	Yopal	30/07/2019	De abril a junio de 2019	354	Estudio	29,5	
17511591	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	372	Estudio	31	
17629991	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17734693	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 273,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **nueve (09) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA** en nueve (09) meses y tres punto cinco (3,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>X DIOSE A</u> 21 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1006

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1944
RADICADO ÚNICO: 500016000564 201105223
SENTENCIADO: JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1786 de 25 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15757713	Acacias	24/07/2014	De abril a junio de 2014	354	Estudio	29,5	
15817798	Acacias	16/10/2014	De julio a septiembre 2014	384	Estudio	32	
15900304	Acacias	02/02/2015	De octubre a diciembre 2014	366	Estudio	30,5	
15964229	Acacias	28/04/2015	De enero a marzo de 2015	366	Estudio	30,5	
1603496	Acacias	16/06/2015	Abril de 2015	30	Estudio	2,5	
16383638	Villavicencio	22/09/2016	De diciembre de 2015 a agosto de 2016	104	Trabajo	6,5	
16383638	Villavicencio	22/09/2016	De diciembre de 2015 a agosto de 2016	102	Estudio	8,5	
16493218	Acacias	19/12/2016	De agosto a noviembre de 2016	324	Estudio	27	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

16655448	Yopal	23/07/2017	Mayo a junio de 2017	192	Trabajo	12	
16720034	Yopal	10/10/2017	De julio a septiembre 2017	464	Trabajo	29	
16800978	Yopal	15/01/2018	De octubre a diciembre 2017	112	Trabajo	7	
16888562	Yopal	18/07/2018	De enero a marzo de 2018	204	Estudio	17	
16971727	Yopal	18/07/2018	Mayo a junio de 2018	306	Estudio	25,5	
17049148	Yopal	08/10/2018	De julio a septiembre 2018	354	Estudio	29,5	
17144550	Yopal	17/01/2019	De octubre a diciembre 2018	354	Estudio	29,5	
17344828	Yopal	29/04/2019	De enero a marzo de 2019	366	Estudio	30,5	
17436741	Yopal	29/07/2019	Abril a junio de 2018	336	Estudio	28	
17509713	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre 2019	12	Estudio	1	

TOTAL 376 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **treientos setenta y seis días (376) de redención de la pena por estudio y trabajo.**

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 05 de julio de 2019 a 31 de marzo de 2020 en los certificados de cómputo por trabajo N° 17509713, 17629564 y 17735304, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de febrero y marzo de 2016 y marzo de 2018 en certificados de computo por trabajo N° 16383638 y 16888562, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

En resoluciones N° 0635 del 25 de julio 2019 y 1097 de 07 de octubre de 2019, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de sesenta (60) días en cada una, para un total de ciento veinte (120) días de pérdida de redención. **Por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión doscientos cincuenta y seis (256) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** en **ocho (08) meses y dieciséis (16) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

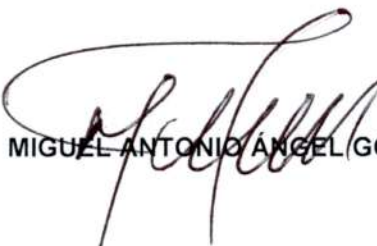
SEGUNDO: HACER efectiva las sanciones disciplinarias, impuestas en resoluciones N° 0635 del 25 de julio 2019 y 1097 de 07 de octubre de 2019, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

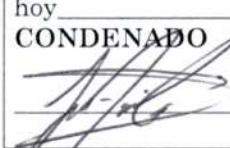
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

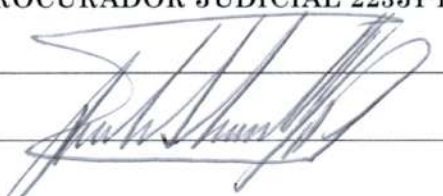
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  21 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 3 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1045
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : **2041**
Radicado único : 850016001172201202404
Penitente : **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME**
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena : 166 meses y 16 días de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Recurso de reposición y en subsidio apelación

A S U N T O

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME**.

A N T E C E D E N T E S

MAURICIO RAMIREZ SAGANOME fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 166 MESES Y 16 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **para el 29 de abril del 2012.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 31 de octubre de 2017.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se le aplique por favorabilidad el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y las del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 32 de la misma norma, que modifica el artículo 68A del Código Penal.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Afirma el sentenciado que solicita la libertad condicional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1709 de 2014, en la medida que es una norma nueva que le resulta favorable, aduciendo que por expresa disposición del Parágrafo 1° del artículo 32, que modifica el artículo 68A del C.P., la libertad condicional del artículo 64 del C.P. queda exceptuada de la exclusión de beneficios contenidas en esa norma, por tanto su aplicación le resulta favorable, así, en aplicación del principio de favorabilidad tendría derecho a la libertad condicional.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de la Libertad Condicional deviene de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio, y no de la exclusión literal del artículo 68A del C.P., por otra parte revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

"CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: *"Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias"*. Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 del Código Civil consagra: *"ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley"*, de entrada la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: *"DEROGACIÓN DE LA LEY- Expresa y tácita. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y*

¹ "ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..." (Subrayado fuera del texto).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.² (Subrayado fuera el texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: "Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"³ (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior podemos afirmar que no existe un cambio de legislación o una incompatibilidad o contradicción con la nueva norma, no se puede perder de vista que los motivos de la nueva Ley, 1709 de 2014, responde a la adopción de medidas para superar en parte el hacinamiento carcelario, y atendible a la posibilidad de que personas privadas de la libertad por delitos de menor entidad puedan obtener su libertad, como una medida que permita descongestionar los penales, no así, significa que el Estado Colombiano a través del poder legislativo haya querido dejar sin vigencia la progresiva legislación proferida en casos como el que nos ocupa, delitos de mayor impacto, la Ley 1098 de 2006, y puntualmente el artículo 199 no resultan contrarios a los postulados de la Ley 1709 de 2014.

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME** invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en vigencia de la norma en comento.

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 0583 de fecha 23 de abril de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

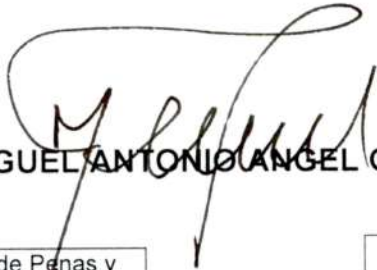
SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2020</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>103 AGO 2020</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1017

Yopal, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

2182

850016001173-2015-00049

LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY

EXTORSIÓN AGRAVADA

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY** efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17512140	Yopal	11/10/2019	Jul a Sep 2019	378	Estudio	31.5
17630613	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic 2019	372	Estudio	31
17741237	Yopal	20/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: 93.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna interno **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY, TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a interno **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  CONDENADO 16 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 103 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

IIINTERLOCUTORIO No1028

Yopal (Cas.), catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2335
RADICADO ÚNICO: 854306105494 201580225
SENTENCIADO: MARIA EMILIA ROMERO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MARIA EMILIA ROMERO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1849 de 02de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
07464206	Yopal	14/08/2019	De junio de 2019	60	Estudio	05	
17527592	Yopal	22/10/20019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17637504	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17751091	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 98,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **MARIA EMILIA ROMERO** en **tres (03) meses y ocho punto cinco (8,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MARIA EMILIA ROMERO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 21 JUL 2020 + Emilia Romero

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 3 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: **2380 (3257)**
RADICADO ÚNICO: 680016000159201410131
SENTENCIADO: **ALEJANDRO GARCIA MONCADA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO**
PENA ACUMULADA: **145 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**
RECLUSION: **EPC de Yopal**
TRAMITE: **Redención de pena- prisión domiciliaria y otro**

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1755 del 25 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

A N T E C E D E N T E S

PRIMER PROCESO: Con radicado único No. **68001600015920141013100 e interno 2380**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, de fecha **05 de noviembre de 2015**, en la cual **ALEJANDRO GARCÍA MONCADA**, fue condenado a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN**, según hechos ocurridos **el 28 de agosto de 2014**, como autor responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Porte de Armas, no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO PROCESO: Con radicado único No. **68001600000020150006600**, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de conocimiento, de la ciudad de Bucaramanga, de fecha **30 de noviembre de 2015**, pena de prisión de **24 MESES** por el punible de Hurto Calificado, hechos ocurridos el **18 de septiembre de 2014**.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. **680016000159201404201**, delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, hechos del **24 abril de 2014 en Bucaramanga**, sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha **29 de septiembre de 2016**, pena impuesta de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

Las anteriores penas, fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2019 fijando el quantum punitivo en **145 meses y 15 días de prisión**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA LA FECHA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17800304	Yopal	16/07/2020	May de 2020	112	Trabajo	7

Total: 07 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE (07) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Sería del caso, entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en la norma para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. solicitada por el señor **ALEJANDRO GARCÍA MONCADA**. No obstante, revisada la base de datos de los procesos a cargo de éste Despacho, se observa que el prenombrado presenta el siguiente requerimiento:

“Radicado 2009-00228-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, a las pena de 82 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **29 de enero de 2009 en la Ciudad de Bucaramanga.**

Radicado 2009-01409-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2010, a las pena de 30 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de enero de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.**

Radicado 2009-03427-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, a las pena de 20 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de octubre de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.**

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, en auto del 14 de febrero de 2013 decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **113 meses de prisión.**

Ése mismo Despacho a través de auto del 15 de julio de 2013 concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas al prenombrado, quien en su tercera salida, no regreso al establecimiento.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que el condenado GARCIA MONCADA después de disfrutar del permiso administrativo de 72 horas no regresó al Establecimiento Carcelario, constituyendo esta conducta una fuga de presos, dispuso librar orden de captura en su contra.”

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA:

“(…) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso. Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)”

Por lo anterior y atendiendo al requerimiento judicial que presenta el interno, el Despacho se abstiene de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, debiendo la PPL continuar cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso hasta cumplir con el requisito objetivo de la libertad condicional.

Otras determinaciones

En cuanto al recurso de reposición presentado por ALEJANDRO GARCIA MONCADA, en contra del auto que negó su libertad por pena cumplida dentro de la causa de la referencia, éste Estrado lo declara desierto, por falta de sustentación, toda vez que el sentenciado omitió expresar las razones de su inconformidad frente a la providencia en mención y en su lugar hizo alusión a la preclusión y a la concesión del subrogado de la libertad condicional, situaciones que no fueron objeto de estudio en la decisión del 12 de mayo de 2020.

Finalmente, se insta al señor ALEJANDRO GARCIA MONCADA para que a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, solicite asesoría por parte de la Defensoría Pública, a fin de que le aclare su situación actual, en especial, lo que tiene que ver con el radicado único N°680013104010200900228 e interno 2385 (proceso que se encuentra pendiente por descontar), es de resaltar, que en auto del 18 de mayo de 2020, se negó la extinción de la sanción penal y frente a este proveído el prenombrado no presentó recurso alguno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** en **SIETE (07) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- DECLARAR desierto el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA**.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.-ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21</u> personalmente al CONDENADO <u>21 JUL 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 3 AGO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1018

Yopal, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2508
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2017-00014
SENTENCIADO:	SERGIO ANDRES CORREDOR GRANADOS
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCEIVO.
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **SERGIO ANDRES CORREDOR GRANADOS**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 16 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17630880	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic 2019	348	Estudio	29
17738446	Yopal	17/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: 60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna interno **SERGIO ANDRES CORREDOR GRANADOS**, **DOS (02) MESES de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a interno **SERGIO ANDRES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CORREDOR GRANADOS, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10-3 AGO 2020</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

IIINTERLOCUTORIO No1029

Yopal (Cas.), catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2759
RADICADO ÚNICO:	684326000144 2015 00260
SENTENCIADO:	YUNDER IGANCIO TORREYES AGUIRRE
DELITO:	HOMICIDOO AGRAVADO TRAFICO FABRICAION PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YUNDER IGANCIO TORREYES AGUIRRE** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1854 de 07 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16800438	Yopal	15/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	424	Trabajo	26,5	
16899553	Yopal	25/04/2018	De enero a marzo de 2018	416	Trabajo	26	
16988560	Yopal	28/07/2018	De abril a junio de 2018	480	Trabajo	30	
17051697	Yopal	17/10/2018	De julio a septiembre de 2018	488	Trabajo	30,5	
17160931	Yopal	22/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	496	Trabajo	31	
17367778	Yopal	15/05/2019	De enero a marzo de 2019	382	Trabajo	23,9	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17367778	Yopal	15/05/2019	De enero a marzo de 2019	120	Estudio	10	
17465280	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2018	192	Trabajo	12	
17465280	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2018	198	Estudio	16,5	
17531802	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2018	34	Estudio	2,8	
17752061	Yopal	23/04/2020	De octubre a diciembre de 2018	210	Estudio	17,5	

TOTAL 226,7 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y dieciséis punto siete (16,7) días de redención de la pena por trabajo y estudio.**

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de enero de 2020, en el certificado de computo por trabajo N° 17752061, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir desde el 11 de julio de 2019 a 10 de enero de**, en los certificados de computo por trabajo N° 17531802 y 17637841, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

En resolución N° 0627 de 25 de julio de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta (60) días, **por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión cinco (05) meses y dieciséis punto siete (16,7) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **YUNDER IGANCIO TORREYES AGUIRRE** en **cinco (05) meses y dieciséis punto siete (16,7) días.**

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta **en** resolución N° 0627 de 25 de julio de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **YUNDER IGANCIO TORREYES AGUIRRE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10.3 AGO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1024

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2836
RADICADO ÚNICO: 851626105468 201380163
SENTENCIADO: NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1844 de 02 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17531816	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17637863	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	360	Estudio	30	
17752086	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2019	168	Estudio	14	
17752086	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2019	32	Trabajo	2	
17752086	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2019	16	Enseñanza	2	

TOTAL 78,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días de redención de la pena por estudio, trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio, trabajo y enseñanza a **NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA** en dos (02) meses y dieciocho punto cinco (18,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Nestor Javier T.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.993

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno	:	2874
Radicado Único	:	500016000000201900013
CONDENADO	:	JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ
DELITO	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y REBELIÓN
PENA PRINCIPAL	:	60 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ de acuerdo al informe N°013 de 2020.

ANTECEDENTES

JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2019, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y REBELIÓN, a la pena de SESENTA (60) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2017.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El Defensor del interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que el sentenciado es padre cabeza de familia de dos menores, quienes en la actualidad están a cargo de los abuelos en la Vereda San Rafael del Municipio de Recetor.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia que es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos de 1 y 7 años.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de sus hijos para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"De acuerdo con la información obtenida por las herramientas virtuales, se estableció que los dos hijos de José Wilmar Becerra López, se encontraban bajo el cuidado y custodia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de la madre María Ingrid Amaya Avella, en la Finca Los Cedros vereda Los Lirios del municipio de Aguazul- Casanare, donde están viviendo en compañía de los abuelos maternos. Informan que los menores se encuentran bajo custodia de la madre, está bien de salud y afiliados a Capresoca Régimen subsidiado; que la menor María Paula de ocho (08) años estudia en la escuela de la Vereda San Rafael y está realizando trabajos en casa debido a la pandemia; y el niño, Duban, de 18 meses de edad permanece con la madre. Refieren que la situación económica es difícil y que sobrevive de lo que le ayudan los abuelos maternos (de los hijos de PPL) y en ocasiones los vecinos, porque María Ingrid no tiene trabajo.

Agregan que dentro de la red de apoyo de José Wilmar, se encontraría la mamá (Ana Elia López), la abuela paterna (María Ascensión Barinas) y un tío que le daría trabajo si vuelve a la vereda San Rafael, los hermanos mayores de edad (Erika Lorena, Flor Ángela, Rene y Yalile). Además cuentan con la ayuda de primos y amigos.

María Ingrid y los hijos, también lo han acompañado en su proceso de resocialización. La última vez que lo visitaron fue en enero, después por motivos económicos y por las restricciones producto del estado de emergencia generado por la pandemia no pudieron seguir asistiendo.

Expresaron que el interno era el que respondía económicamente por el hogar y que tenía una buena relación con la hija, (el niño mientras esta privado de la libertad) y con la compañera permanente, agregan que es una persona, que cometió un error pero que ellos lo apoyan porque siguen creyendo en él.

El interno manifestó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a buscar los hijos y compañera permanente, ubicarse en la vereda San Rafael del Municipio de Recetor- Casanare y laborar en agricultura”.

En conclusión, tanto su esposa María Ingrid Amaya Avella, sus menores hijos, María Paula Becerra Amaya y Duban Albeiro Amaya Avella, cuentan con sus derechos básicos, alojamiento, alimentación, vestido, se encuentran en buen estado de salud, el niño se encuentra escolarizado, la madre de los niños y los abuelos se han hecho cargo de él. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto sus hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado personal de la madre, está escolarizado, cuenta con afiliación al sistema de salud, la madre trabaja para su manutención y sostenimiento; así mismo, respecto de la madre del PPL también tiene garantizado su cuidado, vivienda, educación y afecto, es decir, no se evidencia un estado de abandono tanto de la madre (compañera PPL) como de los hijos, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo son las visitas sociales en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* de los niños como de la esposa del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su progenitor y esposo.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

intramural” por la “*prisión domiciliaria*” al sentenciado JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

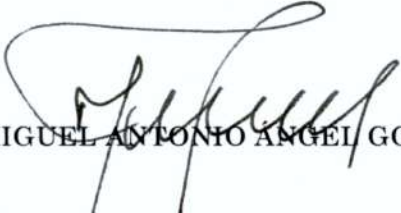
PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **JOSÉ WILMER BECERRA LOPEZ** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **de Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose Wilmer B</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1044
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 110016000019201309901 (NI 2924)
Penitente : **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ**
Delitos : Hurto calificado, agravado y atenuado
Decisiones : Prisión Domiciliaria art. 38 G y redención de la pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, agravado y atenuado, según hechos ocurridos, **el 04 de agosto del año 2013**, en la ciudad de Bogotá, no condenó al pago de perjuicios y no le concedió subrogados.

En auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redosificó la pena impuesta a **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ**, quedando una pena definitiva **en 48 meses y 12 días**.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 12 de abril de 2019, a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806807	Paz de Ariporo	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29

TOTAL: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ cumple una pena de 48 meses y 12 días de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 24 MESES y 06 DÍAS DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad **12 de abril de 2019, a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **QUINCE (15) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 04 días
Remanente 13/05/2020	01 mes 26 días
Redención 24/01/2020	03 meses 6.5 días
Redención 13/05/2020	03 meses 18 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	24 meses y 23.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ** tiene pena de **24 MESES y 23.5 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 24 MESES y 06 DÍAS de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **KR 99F 40 SUR 05 de la Ciudad de Bogotá**, según: copia del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

servicio público de Acueducto, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Acacias y copia de cedula de su progenitora, señora ROSALBA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$300.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220190292400, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía 1.030.561.899, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".*

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: CONCEDER a EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución \$300.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

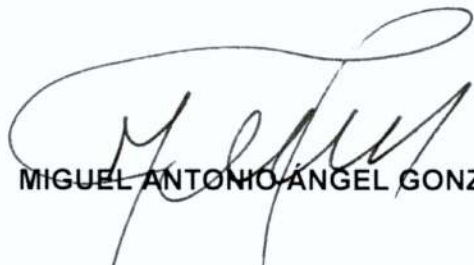
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. **Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, así mismo reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de traslado ante el Establecimiento de esa Ciudad.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 3 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Señores:

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Paz de Ariporo- Casanare

Radicaciones	:	110016000019201309901 (NI 2924)
Penitente	:	JONATHAN LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ
Delitos	:	Hurto calificado, agravado y atenuado
Decisiones	:	Prisión Domiciliaria art. 38 G y redención de la pena

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1019

Yopal, trece (13) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

2984
170016000060-218-00002
JEFERSON COLORADO BILVAO
HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PRESO EPC YOPAL
REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JEFERSON COLORADO BILVAO** redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17384104	Manizales	31/05/2019	Abr 2019	160	Trabajo	10
17415594	Manizales	17/07/2019	May a Jun 2019	248	Trabajo	15.5
17511906	Yopal	11/10/2019	Jul a Sep 2019	324	Estudio	27
17630801	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic 2019	372	Estudio	31
17735219	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: 114.5días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JEFERSON COLORADO BILVAO TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EFERSON COLORADO BILVAO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

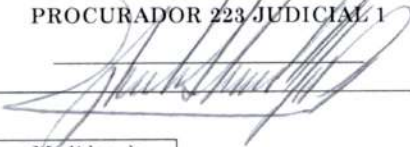
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>X Eferson</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No1025

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2999
RADICADO ÚNICO: 050016000206 201607871
SENTENCIADO: ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1847 de 02 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17508973	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	324	Estudio	27	
17628742	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	228	Estudio	19	
18734387	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2019	372	Estudio	31	

TOTAL 77 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA** en dos (02) meses y diecisiete (17) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Esneider Aristizabal</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379

Yopal, Casanare Nueve (09) De Marzo Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00021 (Radicado Interno 3033)
SENTENCIADO:	MAURICIO RUIZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **MAURICIO RUIZ**, en atención a que fue capturado el día Ocho (08) de Marzo de 2020, según informe del patrullero FREDY CÁRDENAS GALINDO, Integrante Patrulla De Vigilancia De Tauramena - Casanare.

II. ANTECEDENTES

MAURICIO RUIZ, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 17 de Abril de 2018, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 2005.

Se concedió a **MAURICIO RUIZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CIENTO MIL (100.000) PESOS y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 29 de Octubre de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **MAURICIO RUIZ**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a cien mil pesos (100.000) y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 238 de fecha 21 de Febrero de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día Dos 08 de Marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Ocho (08) de Marzo de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito judicial N° 85643769 Banco Agrario De Colombia por el valor de 100.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 17 de Abril de 2018, por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Yopal – Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **MAURICIO RUIZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero **FREDY CÁRDENAS GALINDO**, Integrante Patrulla De Vigilancia De Tauramena - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **MAURICIO RUIZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **MAURICIO RUIZ** y a los demás sujetos procesales.

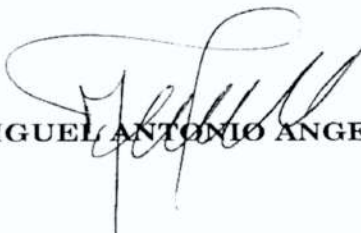
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **MAURICIO RUIZ**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero **FREDY CÁRDENAS GALINDO**, Integrante Patrulla de la Policía Nacional, quien realizó la captura a fin de que **MAURICIO RUIZ** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10/3 AGO/2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1 <i>[Firma]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1030

Yopal (Cas.), catorce (14) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3116
RADICADO ÚNICO: 050016000000 201600347
SENTENCIADO: JUAN DAVID ARIAS QUINTERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1719 de 07 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17508942	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	54	Estudio	4,5	
17508942	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	220	Enseñanza	27,5	
17628724	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	300	Enseñanza	37,5	

TOTAL 69,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por enseñanza y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** en **dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 AGO 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

IIINTERLOCUTORIO No 1031

Yopal (Cas.), catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3117
RADICADO ÚNICO: 110016000000 201801027
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ
DELITO: HOMICIDOO AGRAVADO TRAFICO FABRICAION PORTE DE
ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1884 de 07 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17434676	Bogotá	26/07/2019	De mayo a junio de 2019	104	Trabajo	6,5	
17464194	Yopal	14/08/2019	De junio de 2019	54	Estudio	4,5	
17527539	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17637499	Yopal	29/01/20520	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17751070	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 104,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y catorce punto cinco (14,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ** en tres (03) meses y catorce punto cinco (14,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN CAMILO ROJAS RODRIGUEZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 21 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1047
(Ley 1826)**

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno	:	3259
Radicado Único	:	850016001188201900257
Condenado	:	MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Pena principal	:	14.85 meses de prisión
Reclusión	:	EPC Yopal
Trámite	:	Libertad condicional – redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR** mediante escrito N°153-EPCYOP-AJUR- Oficio 1370 del 07 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 11 de octubre de 2019, a la pena principal de **14.85 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.33 SMLMV**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de octubre de 2019.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 de enero de 2020 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17733384	Yopal	15/04/2020	Mar de 2020	24	Estudio	2
17769160	Yopal	07/05/2020	Abr de 2020	120	Estudio	10

Total: 12 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOCE (12) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR** cumple pena de **14.85 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **8.9 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad 20 de enero de 2020 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total **05 MESES Y 28 DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	05 meses 28 días
Redención de la fecha	12 días
TOTAL	06 MESES 10 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SEIS (06) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

De otro lado, tampoco se observa documentación de arraigo familiar y social, lo que constituye un motivo más para la negativa de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR, DOCE (12) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR a **MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo ni el arraigo familiar y social.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 21 JUL 2020 personalmente al CONDENADO Michael

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA ARÉVALO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1036

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3267
RADICADO ÚNICO	850016000000201900040 (2019-0033)
SENTENCIADO:	AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCURSO HETEREGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el dos (02) de julio del 2020.

ANTECEDENTES

AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCURSO HETEREGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena de **76 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3351 SMLMV, a la pena accesoria igual al de la principal, no le fue concedido ningún subrogado y fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de noviembre de 2018 al mes de mayo de 2019 en la Ciudad de Yopal.

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de diecisiete (17) de junio de 2020 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos de la reclusa.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El 02 de julio del 2020 se recibe el Dictamen Médico Legal N° **UBYP-DSCS-01064C-2020**, en éste el perito relaciona:

“DISCUSIÓN:

La señora AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA tiene una impresión diagnóstica de 1. Diabetes mellitus tipo 2 por historia clínica. 2. Dislipidemia mixta por historia clínica. 3. Artritis reumatoidea por historia clínica. 4. Sobrepeso. La diabetes es una enfermedad que se presenta cuando los niveles de glucosa en la sangre, también llamada azúcar en la sangre, está muy alta, en la diabetes tipo 2, la más común, el cuerpo no produce o no usa bien la insulina, la insulina es una hormona que ayuda a la glucosa en la sangre puede causar problemas serios en el corazón, los ojos, los riñones, los nervios, las encías y los dientes, aunque en la historia clínica aportada se evidencia que hay un control periódico por esta condición y formulación de medicamentos, no se evidencia un adecuado seguimiento paraclínico, ya que no hay un registro reciente de hemoglobina glicosilada, que es una sustancia que mide el nivel promedio de glucosa o azúcar en la sangre durante los últimos tres meses y es el parámetro para ideal para seguimiento de los pacientes diabéticos por lo que permite plantear estrategias de manejo, y según último reporte de julio de 2019 se encontraban fuera de metas, por esto se requiere conocer un dato más certero acerca del control o no de su enfermedad se debe realizar dicho examen, acompañado de las medidas de dieta ya instauradas, continuar manejo farmacológico e incluir una rutina de ejercicio, adicionalmente se deben realizar por lo menos controles con medicina interna trimestrales, controles con oftalmología anuales, esta última además de que la examinada ya refiere alteraciones visuales y se debe descartar que este cursando con retinopatía diabética, por otra parte la dislipidemia es una alteración del metabolismo de las grasas que acompaña frecuentemente a la diabetes, un mal control de esta hace que se acumulen en arterias ocasionando enfermedad aterosclerótica con sus posibles complicaciones asociadas, dentro de ellas infartos y enfermedad cerebrovascular, aunque según lo observado en la historia clínica y último reporte paraclínico de enero de 2020 se ha logrado una disminución significativa de estas comparado con las realizadas en julio de 2019, por lo que se deben mantener las medidas instauradas, fortalecer los buenos hábitos alimenticios y establecer una rutina de ejercicios acorde para la examinada. La examinada además refiere un cuadro de larga data de poliartralgias, que se ha orientado hacia una artritis reumatoidea, dado un reporte de factor reumatoideo elevado, sin embargo esta patología requiere otro tipo de estudios para confirmar si se trata o no de una artritis reumatoidea, tampoco se deben descartar otras condiciones artrosis degenerativas u otras enfermedades del colágeno, por lo que requiere ser valorada por medicina interna para orientar un adecuado estudio y manejo de su condición, la cual de progresar podría llegar a disminuir la funcionalidad de las articulaciones comprometidas. En el momento la examinada se encuentra en adecuadas condiciones, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"CONCLUSIÓN:

La señora AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA tiene una impresión diagnóstica de 1. Diabetes mellitus tipo 2 por historia clínica. 2. Dislipidemia mixta por historia clínica. 3. Artritis reumatoidea por historia clínica. 4. Sobrepeso, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Dispone el artículo 68 del C.P.:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".
(Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado, no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria a la sentenciada **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la **DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS** a efectos de que disponga de lo necesario para que a **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 JUL 2020 personalmente al CONDENADO <i>Amanda González</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 03 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°990
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: **3282**
RADICADO ÚNICO: 44001600108020130121000
SENTENCIADO: **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**
DELITO: Homicidio
PENA: 208 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio del 16 de Junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17077844	Barranquilla	06/11/2018	Jul a Sep de 2018	416	Trabajo	26

TOTAL: 26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**, **VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena**, Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

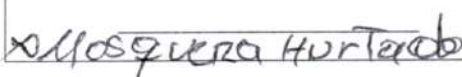
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

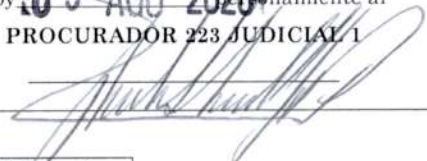
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUL 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 3 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1026

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3357
RADICADO ÚNICO: 850016100000 201900004
SENTENCIADO: ALEXANDER PEREZ SOLARTE
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEXANDER PEREZ SOLARTE** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1773 de 26 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17749720	Yopal	22/04/2020	De marzo de 2020	114	Estudio	9,5	

TOTAL 9,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALEXANDER PEREZ SOLARTE** en **nueve punto cinco (9,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEXANDER PEREZ SOLARTE** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

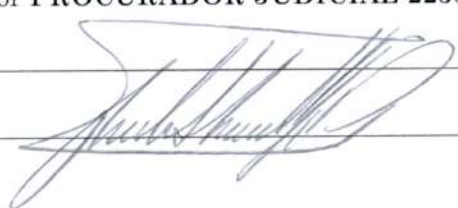
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 21 JUL 2020 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 AGO 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1040

Yopal, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA.	3471
RADICADO ÚNICO:	080016001055-2017-00949 (Ley 906)
SENTENCIADO (S):	ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°152 CPMS-PDA-JUR-Oficio 0380 del 06 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de febrero de 2017, en la ciudad de Barranquilla** **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla, mediante providencia calendada a **01 de agosto de 2017**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, condenándolo a la pena accesoria de Inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (50.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso, no fue condenado en perjuicios.

Como quiera que la PPL nunca presto caución, ni suscribió diligencia de compromiso, ha estado privada de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, desde el **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17537518	Paz de Ariporo	27/10/2019	Jul a Agos/2019	Trabajo	336	21
17733729	Paz de Ariporo	16/04/2020	Marzo/2020	Trabajo	80	5
TOTAL:					416	26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISÉIS (26) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Este Despacho se abstiene de redimir pena del mes de septiembre de 2019 contenido en el Certificado de Cómputo No. 17537518, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE.**

No se redime el Certificado de Computo No. 17620336 de fecha 20 de enero de 2020, por cuanto la calificación de las actividades para los meses de octubre a diciembre de 2019, fue **DEFICIENTE.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO** cumple pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y TRES (03) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	41 meses 3 días
Redención 25/02/2020	1 mes 9 días
Redención de la fecha	26 días
TOTAL	43 MESES Y 8 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: copia de recibo de servicio público, declaración juramentada de la señora LEIDY ACEVEDO PINEDA, en calidad de compañera permanente de la PPL, quien manifiesta el aquí sentenciado residirá en la **CARRERA 21B No. 74-14 BARRIO NUEVA COLOMBIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria, por lo que el Despacho fija caución prendaria en CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), la cual debe ser prestada únicamente mediante título judicial, toda vez, que a pesar por la emergencia sanitaria actual las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE, Proceso número: 85001318700220200347100, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO** con cédula de ciudadanía No. 1.081.793.888, concepto: caución.

Otras determinaciones:

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Barranquilla (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO**, en **VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ENEL JUNIOR GÓMEZ POLO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: LÍBRESE despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, a fin de que notifique personalmente el presente auto, reciba caución, haga suscribir diligencia de compromiso y libre la respectiva boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B.
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 3 AGO 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1043
(Ley 1826)**

Yopal, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: **3475**
RADICADO ÚNICO: 850016001188202000016
SENTENCIADO: **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**
DELITO: Hurto calificado en el grado de tentativa
PENA: 01 AÑO Y 10 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE Redención de pena y otro

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 02 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17634132	Yopal	27/01/2020	Dic de 2019	152	Trabajo	9.5
17749509	Yopal	22/04/2020	Mar de 2020	66	Estudio	5.5

TOTAL: 15 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **QUINCE (15) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

En cuanto a la solicitud de redosificación por la Ley 1826 de 2017, observa el Despacho que el aquí sentenciado fue condenado el pasado 28 de abril de 2020, por hechos cometidos el 07 de enero de 2020, de ahí que su proceso fue adelantado bajo el procedimiento especial abreviado, contemplado en la Ley en cita. Por tanto, habrá de negarse de plano la petición deprecada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**, **QUINCE (15) DÍAS de redención de pena**, estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

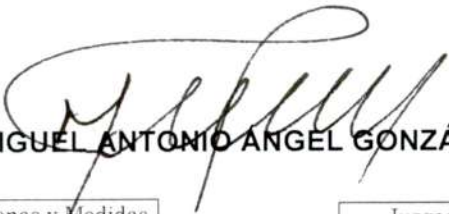
SEGUNDO.- NEGAR a **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JAIDER SEBASTIÁN MONTAÑEZ CORTES**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy **21 JUL 2020** personalmente al

CONDENADO

SEBASTIÁN MONTAÑEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy **103 AGO 2020** personalmente al

PROCURADOR 223 JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria